

Frecios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

Por línea	Ptas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su anotación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

1497

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

Para el día 15 de Septiembre próximo venidero deben ser presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos municipales ordinarios para el año 1914, á los efectos del artículo 150 de la vigente ley Municipal, y en cumplimiento de la de adaptación del año económico al natural de 28 de Noviembre de 1899.

Llegada la época en que los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por los artículos 146 al 149 ambos inclusive de la referida ley Municipal, deben proceder á la formación de los precitados presupuestos, y con el fin de evitar omisiones que, en todo caso, retrasarían la autorización correspondiente por este Gobierno; he creído conveniente indicar á continuación los documentos que han de acompañarse:

1.º Un resumen general del presupuesto, ó relación detallada por capítulos y artículos del mismo, según modelo número 1.º de la circular de 10 de Abril de 1888.

2.º Estado comparativo del nuevo presupuesto con el ordinario vigente, acompañado de las oportunas explicaciones acerca de las diferencias que existan entre uno y otro, modelo número 2.

3.º Resumen general de ingresos y gastos y relación detallada por capítulos y artículos, modelos números 3 y 4.

4.º Las carpetas por capítulos y artículos correspondientes á cada servicio, así como las relaciones justificativas de cada una de ellas, sujetándose á los modelos de la precitada circular.

5.º Presupuestos especiales de los Establecimientos de Instrucción Pública y Beneficencia, como justificante de las cantidades consignadas en el presupuesto general.

6.º Idem de gastos carcelarios, en las cabezas de partido judicial.

7.º Inventario de los bienes que posee el Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

8.º Memoria de la Comisión de Hacienda encargada de formar el presupuesto.

9.º Censura del Regidor Síndico.

10. Certificado de haber estado expuesto al público durante quince días, detallando las reclamaciones que se produzcan, á tenor de lo prevenido en el artículo 146 de la vigente ley Municipal antes referida.

Certificación literal del acta de la sesión ó sesiones en que el Ayuntamiento haya discutido y votado el proyecto de presupuesto.

12. Otra igual de la sesión ó sesiones en que la Junta municipal lo haya discutido y aprobado.

13. En los expedientes de arbitrios extraordinarios, si el Municipio utiliza este recurso para cubrir el déficit, se atemperarán á lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1889, 22 de Febrero de 1892 y art. 21 del Real decreto

de 15 de Noviembre de 1909. Estos expedientes se presentarán en este Centro al mismo tiempo que los presupuestos á que se refieren, sin cuyo requisito no se consideran estos como recibidos.

14. Certificación de las inscripciones de propios y láminas, etc., que posea el Ayuntamiento, expresando el valor nominal que presenten, renta anual que produzcan y en poder de quien se hallan dichos valores.

15. Certificado que acredite la cantidad total que representa el recargo del 16 por 100 sobre la contribución por rústica, colonia, pecuaria y urbana.

16. Certificado justificativo del total importe de las atenciones de primera enseñanza que por cuenta del Municipio satisfice el Estado.

17. Igualmente se acompañará justificación de los ingresos presupuestos por medio de certificación que exprese su rendimiento en el año anteriormente liquidado.

18. Certificado de los ingresos realizados durante el quinquenio anterior al en que se forma el nuevo presupuesto, según resulta de los libros de Contabilidad.

19. Se consignará la cantidad que se considere necesaria para recompensar á los destructores de animales dañinos, á fin de cumplir lo preceptuado en el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Caza.

20. Igualmente se consignará lo suficiente para atender al servicio benéfico sanitario en la forma que determina la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, clasificación médica, aprobada también por Real orden de 6 de Abril de 1905 y Realorden de 29 de Octubre de 1906, respectiva á las consignaciones y adeudos de los Farmacéuticos titulares.

21. Asimismo se presupondrá la que se considere necesaria para sostenimiento del campo de experimentación agrícola con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 13 de Octubre de 1905, excepción hecha de los Ayuntamientos en cuyos términos haya establecida alguna Granja Agrícola ó campo de Demostración oficial, según determina mencionado artículo.

22. Es obligatoria la consignación para pago de dietas á los vocales de la Junta local de Reformas Sociales, á tenor de lo prevenido por Real orden de 15 de Septiembre de 1903.

23. Del mismo modo es necesario dotar el presupuesto con la cantidad necesaria para los servicios de higiene y salubridad pública, ó sean atenciones de Sanidad, con arreglo á las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, recordando su cumplimiento por otra de 2 de Septiembre de 1909.

24. Idem para alquiler y reparación de Escuelas y habitaciones de los Maestros, según la Real orden de 3 de Octubre de 1903.

25. También se han de consignar los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos, así como las deudas reconocidas y liquidadas, ya sea por virtud de convenios, ya por sentencia de los Tribunales y en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

26. Los Ayuntamientos que tengan aprobado el concierto con la Hacienda para el pago de sus atrasos, con arreglo á la Real orden de 29 de Mayo de 1911, incluirán la anualidad correspondiente, sin cuyo requisito no serán autorizados.

27. A virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, letra A de la Ley de 12 de Junio de 1911, sobre supresión

y sustitución del impuesto de Consumos, á partir de 1.º de Enero de 1914 desaparece en absoluto el impuesto especial sobre el consumo de la sal, y, por tanto, dicha cantidad no debe ser consignada.

28. Desde dicha fecha el Estado dejará asimismo, de exigir á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la renta de propios, el 10 por 100 de pesas y medidas, y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, según determinan el art. 4.º de mencionada Ley y el art. 9.º del Reglamento para la ejecución de la misma de 29 de Junio de 1911, por lo que los Ayuntamientos dejarán de consignar dichas cantidades en la Sección de gastos de sus respectivos presupuestos.

29. Deberán consignarse, por último, los demás gastos generales que autoriza la ley Municipal repetida.

30. Pueden las Corporaciones municipales acordar el arbitrio de guardería rural, siendo para esto necesario que los haberes de los guardas y demás atenciones figuren como gastos del presupuesto, teniendo en cuenta que sólo es exigible de los contribuyentes que cultiven fincas del término, con exclusión de aquellos que directamente atiendan á la custodia de los frutos de sus propiedades.

31. Cuando se utilice el arrendamiento de los pastos y rastrojeras de propiedad particular, se acreditará la cesión mediante la oportuna acta, que deberá levantarse todos los años y de la que se acompañará certificación al presupuesto, debiendo en este caso prescindirse del arbitrio indicado en el párrafo anterior.

32. Con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso el ingreso de arbitrios de pesas y medidas.

33. Las Corporaciones municipales deberán tener presente que continúan facultadas para consignar como recursos de sus presupuestos el importe de las retribuciones por asistencia á las Escuelas públicas de los niños pudientes, así como la obligación de incluir en los presupuestos de gastos el arrendamiento de casas-Escuelas y habitaciones de los Maestros en el caso de no tenerlas propias, como igualmente los gastos de conservación y reparación de dichos locales.

34. Anteriormente se hizo observar á los Ayuntamientos, que por el art. 23 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 21 de Diciembre de 1901, quedó

suprimida la facultad que tenían dichas Corporaciones para establecer hasta el 16 por 100 de recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, quedando establecido, á virtud de aquella disposición, por cuenta y cargo del Tesoro público y estatuyéndose que las diferencias en más ó en menos entre el importe del mencionado recargo y de las obligaciones del personal y material de 1.ª enseñanza se disminuya ó aumente respectivamente á los Municipios en su cupo de consumos.

35. Deberá acompañarse certificación en la que se haga constar que los ingresos consignados en el presupuesto son de fácil y positiva realización.

36. Con el fin de evitar devoluciones que pudieran originar retrasos en la autorización de los presupuestos, recomiendo eficazmente á los Ayuntamientos el espíritu y la letra del art. 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

37. Los Municipios que deseen acogerse á los beneficios de la Ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911, sobre supresión del impuesto de Consumos, se atenderán, en un todo, á los preceptos establecidos en ambas disposiciones y las aclaratorias que se hayan dictado para su mejor cumplimiento, excepto el de la Capital, para quien es obligatoria la supresión.

38. Toda la documentación se ha de presentar por duplicado y las certificaciones de tramitación y aprobación reintegradas con un sello móvil de diez céntimos por pliego, de conformidad con la Real orden de 21 de Abril de 1900 y caso 2.º, del art. 30 de la vigente ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

39. Recomiendo con la mayor eficacia é interés á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos, así como la mayor previsión en los cálculos, debiendo para ello tener en cuenta las liquidaciones de años anteriores, evitando la consignación de recursos ilusorios ó de imposible percepción que después son motivo de grandes responsabilidades para los Municipios que los hacen figurar sabiendo de antemano que son irrealizables.

40. Los Ayuntamientos y Juntas de Asociados tendrán especial interés de no recargar el presupuesto de gastos en forma que se convierta en pesada carga para sus convecinos, debiendo introducir las economías de que sean susceptibles sin perjudicar sus servicios, siendo de advertir que no se consentirá aumento de gastos que no esté plenamente justificada la necesidad del mismo.

41. Los recursos de alzada que determina la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, y de que trata el artículo 156 de la vigente ley Municipal, solo podrán interponerse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Septiembre; llegada esta fecha solo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

42. Los Secretarios-Contadores tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación del presupuesto, lo que disponen las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893.

43. Adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza de presentar aquellos documentos, les exigiré la correspondiente responsabilidad con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo segundo del artículo 124 de precitada ley Municipal.

Dispuesto como estoy á hacer cumplir todos y cada uno de los requisitos relacionados anteriormente y á que se observen las disposiciones que regulan la materia de presupuestos, encargo por la presente á los Ayuntamientos de la provincia su más exacto cumplimiento, á fin de evitarme el disgusto de tener que exigir con todo rigor, las responsabilidades que establece la ley antes mencionada.

De la presente circular, los señores Alcaldes darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebren y también á este Gobierno de haberlo así verificado.

Logroño, 8 de Agosto de 1913.

El Gobernador interino.

Ricardo Caltañazor

CIRCULARES

1500

Debiendo quedar cumplimentada en el más breve plazo posible la Real orden dictada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento con fecha 16 de Mayo del corriente año, acerca del estudio de las aguas potables de España, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, ordenen á los Médicos titulares que en cumplimiento de las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de Fomento y Gobernación, remitan al Sr. Inspector Regional de Sanidad del Campo, los datos que éste solicite, para po-

der llevar á cabo dicho estudio, así como las muestras de agua de que hace uso el vecindario y que han de ser analizadas por dicho Sr. Inspector, á quien facilitarán nota, si la tienen, del análisis de las aguas de cada pueblo, si tal análisis se ha verificado.

Entiendan los Alcaldes que no por esto quedan relevados de cuanto respecto á análisis de aguas tiene ordenado este Gobierno en la circular de 26 de Julio próximo pasado (BOLETÍN OFICIAL del 28) y en las demás de referencia, pues ambos servicios son ajenos uno á otro, y en tanto que el uno depende directamente del Ministerio de Fomento, el otro lo es del de Gobernación y atañe directamente á Sanidad, asunto primordial siempre, y más en estos momentos, dado lo que motivó la Real orden de 23 de Julio último, por cuya razón cumplimentarán lo prevenido en tal circular (la del 26 de Julio) sin demora alguna.

Logroño, 8 de Agosto de 1913.

El Gobernador interino.

Ricardo Caltañazor

1499

Queda sin efecto el anuncio publicado en el BOLETÍN de hoy, señalado con el número 1481, referente á la vacante de Médico titular de la villa de Canillas, por faltar un trámite indispensable antes de la publicación de referido edicto.

Logroño, 8 de Agosto de 1913.

El Gobernador interino.

Ricardo Caltañazor

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras Públicas

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN
DE CARRETERAS

El Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900, tiene, como dictado por el Ministerio de Fomento, un fin completamente ajeno al servicio fiscal (que había de reglamentar el de Hacienda en su caso), limitándose á fines de policía y seguridad tanto con relación á los ocupantes de dicha clase de vehículos como al resto de la circulación por las carreteras y á la buena conservación y policía de estas y de sus obras.

Como consecuencia de ello el artículo 1.º impone la sujeción al Reglamento de todos los automóviles que circulen por las carreteras; el 4.º determina la nece-

sidad del reconocimiento previo del vehículo y sus mecanismos para que se pueda autorizar su circulación conforme a lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º

El incumplimiento de lo dispuesto en dicho Reglamento, en especial, en lo referente a la autorización de circular por carreteras del Estado, incluso las travesías, dió lugar a la publicación de la Real orden de 24 de Mayo de 1907 determinando la forma, dimensiones y situación de las placas que garantizan haberse practicado el reconocimiento, las cuales han adquirido carácter internacional por el convenio de 11 de Octubre de 1909.

Resulta de lo expuesto que la reglamentación sobre policía y seguridad del tránsito de automóviles no admite en ningún caso la circulación de coches automóviles sin placa que garantice su previo reconocimiento, ni más tipo de placas que las determinadas en los artículos 3.º, 5.º y 6.º de la Real orden de 24 de Mayo ya citada.

Sólo, pues, una interpretación errónea del Reglamento ha podido dar lugar a usar unas placas provisionales llamadas de «prueba» con las cuales se supone pueden hacerse circular por los vendedores de coches sin previo reconocimiento los vehículos para las pruebas en marcha para su venta, error gravísimo, pues si el reconocimiento es para asegurarse de las buenas condiciones y estado del aparato para seguridad no solo de los que le ocupen sino del público que transita al par que ellos, no puede admitirse no exista riesgo mientras los utiliza el vendedor y sí cuando lo hace el comprador.

Teniendo en cuenta lo expuesto así como lo reducido de los derechos del reconocimiento, con relación al valor del vehículo (30 pesetas como máximo), y los abusos a que ha dado lugar el uso de las citadas placas de pruebas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que estando en vigor el Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, la Real orden de 24 de Mayo de 1907 y los modelos para certificados de reconocimiento de carruajes ó de aptitud de conductores, no puede autorizarse transgresión alguna en ellos, y por consecuencia que por todos los Gobiernos Civiles y demás Autoridades, Guardia Civil, Agentes de Policía y Orden Público y otros dependientes de aquéllas, se prohíba en absoluto, á partir de 1.º de Septiembre próximo, á fin de dar plazo para que se pongan en condiciones los que no lo estuvieren actualmente:

1.º La circulación por las carreteras del Estado y sus travesías,

aunque la conservación de éstas corra á cargo de los Ayuntamientos, de toda clase de automóviles que no tengan certificado de reconocimiento y autorización de circulación de un Gobierno Civil, y no lleven en las partes delantera y trasera del vehículo la placa en letra negra sobre fondo blanco, una y otras de las dimensiones que marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Real orden de 24 de Mayo de 1907 con absoluta exclusión de cualquier otra que puedan exigir las Autoridades fiscales ó locales, las que con arreglo al artículo 8.º de la repetida Real orden podrán colocarse en los costados del vehículo, y nunca en su delantera ó trasera; y

2.º La conducción de tales vehículos por quien no tenga certificado de aptitud, expedido también por uno de los Gobiernos Civiles.

Se exceptuarán únicamente de estas disposiciones los automóviles extranjeros, y sus conductores, siempre que cumplan los requisitos que determina el convenio internacional de 11 de Octubre de 1909, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 27 Abril de 1912.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1913.—El Director General, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de Logroño.

Cuerpo Nacional

DE

INGENIEROS DE MONTES

1796

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1913 á 1914.

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares ó acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación á todos los vecinos del pueblo ó pueblos que tengan derecho á aprovecharlas con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia, que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería

de la provincia, del 10 por 100 correspondiente á la tasación, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al Sobreguarda de la comarca y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.ª El resto, ó sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto éste como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes á prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.ª Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros en aquél concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.º Una relación por triplicado con arreglo al modelo del estado número 1 que se acompaña, para proporcionar una copia al Sobreguarda de la comarca, otra á la Guardia civil y dejar otra unida al expediente de su razón, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una.

3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se aplica al caballo, mular, boyal y asnal que se destina á trabajos agrícolas ó industriales.

6.ª Los ganados de uso propio tendrán derecho á aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del diez por ciento de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.º Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.º Relación por triplicado conforme al modelo adjunto número 2, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una.

3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia; y

4.º Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

7.ª Si en el primer mes del año forestal, ó sea en todo el mes de Octubre, los usuarios á quienes corresponda el derecho de pastos por tasación, gratis ó mediante el pago del 10 por 100, no solicitan del Ingeniero Jefe las li-

encias á que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian á esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.ª El dueño de ganados que entrasen á pastar sin autorización competente, será castigado conforme al art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.ª La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si estos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10.ª Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.ª Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles ú otros daños que se cometieren.

13.ª Los funcionarios del ramo levantarán antes del día 1.º de Octubre próximo las correspondientes actas de acotamientos en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose á la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia ó desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con la expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14.ª Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer á todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de los que son de cada uno y el número y clase de los que esté autorizado para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva ó fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte é imponiendo á sus dueños las responsabilidades

que detalla el art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Además, los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17'50 pesetas por cada vez que esto suceda, que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia á cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la circular que para que no pudieran alegar ignorancia, fué publicada en los BOLETINES OFICIALES números 78, 79 y 80, correspondientes á los días 10 al 12 de Abril de 1901.

15.ª Iguales responsabilidades se exigirán á los Alcaldes y dueños de los ganados que se encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por los funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan ó huyen por no ir provistos de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente á todos los que posean cabezas de la clase denunciada según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de estos contratiempos, es obligar á los Alcaldes á que provean á los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al Sr. Ingeniero Jefe, si se negasen á facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16.ª El personal de Montes, Guardia Civil ó Guardas locales, denunciarán todos cuantos daños ó abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quien los haya cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los tallares ó en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros ú otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17.ª Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar á disfrutar el aprovechamiento, mas si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18.ª Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación á que haya lugar.

19.ª Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas ó Alcaldes de barrio á los que se hayan provisto de la correspondiente licencia, pudiendo estos hacerla recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exi-

gidos para evitar toda clase de extralimitaciones, ó no denuncien oportunamente á sus causantes en el plazo de cuatro días.

20.ª La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación general de montes, que no se hubieran determinado en el mismo será castigada con arreglo á la citada legislación.

21.ª Los Alcaldes darán la debida publicidad á este pliego, con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia ó desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos á que se refieren las condiciones 3.ª, 14.ª y 15.ª, dando inmediatamente cuenta al Sr. Ingeniero Jefe, si los Alcaldes se negaren á facilitarlos para librarse de las responsabilidades en que, sin perjuicio de las que correspondan, puedan incurrir.

Logroño, 4 de Agosto de 1913.
--El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

**

NÚMERO 1

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

RELACIÓN de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

Especie y número de ganados	VACUNO	
	MAYOR	
NOMBRES DE LOS	USUARIOS	
	PASTORES	
MONTES		
PUEBLOS		

Fecha y firma.

**

NÚMERO 2

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como de aprovechamiento común, en virtud del documento que lo acredite.

RELACIÓN de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación conforme al art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Especie y número de ganados	Cerda	
	Vacuno Mayor	
	Cabrío	
	Lanar	
NOMBRES DE LOS	USUARIOS	
	PASTORES	
MONTES		
PUEBLOS		

Fecha y firma.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sustanciado en este Ministerio é incoado por varios ganaderos de la provincia de Guipúzcoa, al que se han unido varias reclamaciones de algunos Veterinarios sobre derechos de estos últimos y de los castradores para ejercer sus respectivas profesiones.

Resultando que por Real orden de 14 de Diciembre de 1903 se dispuso que los Veterinarios tienen derecho á practicar la castración, y que sólo en los casos en que á éstos no les sea posible ó no les convenga prodrán efectuarla con toda libertad los Castradores, provistos de la licencia correspondiente:

Considerando que en este expediente hay tres clases de intereses contrapuestos: el de los Veterinarios, con derecho preferente para la castración, y que si

bien desdennan su ejercicio no desdennan en cambio su especulación; el de los Castradores, que teniendo un derecho supletorio, no lo pueden nunca ejercer, porque casi todos los Ayuntamientos tienen Veterinarios titulares, Inspectores de carnes, y por último, la industria pecuaria, rica y floreciente, que necesita de la especialidad de los profesionales como garantía de su riqueza y que se practique la operación con la mayor urgencia posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Ayuntamientos requieran á los Veterinarios titulares para que manifiesten por escrito, dentro de un plazo de ocho días, las facultades que se reservan respecto de la castración de reses en el término municipal en que residan, en virtud de su derecho preferente quedando las restantes reservadas á los Castradores, aunque sean ambulantes.

2.º Que si los Veterinarios, dentro de un plazo prudencial, después de haber sido requeridos para la práctica de esta operación no la verifican, incurrir en la responsabilidad civil de los daños y perjuicios ocasionados á la industria; y

3.º Que los Alcaldes, en casos de excesiva urgencia y de acumulación de servicios, puedan habilitar temporalmente á los Castradores, aunque el Veterinario titular se haya reservado todas las facultades respecto de la castración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.

RUIZ JIMÉNEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Agosto).

Anuncios Oficiales

NAVARRETE

1484

Ultimado el apéndice de la riqueza pecuaria, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de la Corporación, á disposición de cuantos deseen examinarlo, para que puedan formularse respecto á él, cuantas reclamaciones se consideren oportunas, siendo el capital que aparece en él, el con que han de figurar los contribuyentes en el reparto de 1914, por la mencionada riqueza.

Acordada la cobranza de los trimestres primero y segundo del año actual, por los conceptos de guardería rural, hierbas y reparto de sustitución de consumos, tendrá lugar esta en su período voluntario los días 8, 9 y 10 del corriente de nueve á doce de sus mañanas y de tres á seis de sus tardes, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, publicándose por el presente para conocimiento de los interesados á quienes afecta tal acuerdo.

Navarrete, 5 de Agosto de 1913.
--Rafael Arjona.

Logroño—Imp. Provincial